



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03619-2015-PA/TC
CAJAMARCA
JOSÉ SANTIAGO LLANOS LÓPEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de enero de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Santiago Llanos López contra la resolución de fojas 147, de fecha 28 de enero de 2015, expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 5 de agosto de 2014, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca, solicitando homologar su remuneración con la que perciben sus compañeros de trabajo que desempeñan la labor de mantenimiento de parques y jardines en la municipalidad emplazada, debido a que en su condición de trabajador contratado a plazo indeterminado, en cumplimiento de un mandato judicial, percibe una remuneración menor que la recibida por los citados trabajadores.
2. Sostiene que ingresó a laborar para la demandada el 1 de noviembre de 2007, y es a través de una reposición judicial que es contratado en diciembre de 2013 mediante contrato a plazo indeterminado, percibiendo una remuneración de S/ 1 100.00 (mil cien soles), mientras que sus compañeros de trabajo, pese a efectuar las mismas labores, en el mismo horario de trabajo y bajo el mismo régimen laboral, vienen percibiendo una remuneración mayor, ascendente a la suma de S/ 2 842.78 (dos mil ochocientos cuarenta y dos con 78/100 soles), lo que vulnera su derecho a la igualdad ante la ley, a una remuneración justa y equitativa, y a la no discriminación.
3. El Tercer Juzgado Especializado Civil de Cajamarca, con fecha 8 de agosto de 2014, declaró improcedente *in limine* la demanda, por considerar que los medios probatorios obrantes en autos son insuficientes, razón por la cual se requiere mayor actividad probatoria, como lo es la emisión de un informe sobre el desempeño laboral del demandante, el expediente judicial que ordena su contratación bajo el régimen laboral privado, entre otros, esto es, aspectos que tengan que ver con el desarrollo de su relación laboral y sus potenciales diferencias y semejanzas con la de otros trabajadores que se encuentran en similar situación al recurrente, pero que perciben una remuneración mayor. Por ello, el actor debe recurrir al proceso ordinario laboral, en donde sea factible postular, debatir, probar y esclarecer los temas controvertidos,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03619-2015-PA/TC

CAJAMARCA

JOSÉ SANTIAGO LLANOS LÓPEZ

conforme lo establece el numeral 2, del artículo 5 y el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

4. La Sala Superior competente confirma la apelada, por considerar que cumple el criterio respecto a la reposición por despidos incausados expedida por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 03070-2013-PA/TC, proceso en el cual se concluye que deben sustanciarse a través del proceso laboral (abreviado laboral), conforme al numeral 2 del artículo 2 de la Ley 29497, al no advertirse una afectación de especial urgencia y porque la citada vía es igualmente satisfactoria para analizar dicha pretensión. Agrega que siendo la reposición por despidos incausados considerada como pretensión de urgente tutela, *mutatis mutandis*, con mayor razón, tal criterio debe aplicarse para demandas de homologación de haberes donde no existe ninguna urgencia en la satisfacción de la pretensión, pues no está en peligro la percepción de una remuneración ni la continuidad del vínculo laboral, sino tan solo la posibilidad de que se reconozca un mayor monto remunerativo; lo que debe discutirse en la vía ordinaria.
5. La Constitución, en sus artículos 24, 103 y 26, inciso 1, reconoce los derechos de percibir una remuneración equitativa y suficiente, a la igualdad ante la ley y a la no discriminación.
6. Consecuentemente, estimando que el demandante ha denunciado que, pese a que viene efectuando las mismas labores, en el mismo horario de trabajo y bajo el mismo régimen laboral, esto es en las mismas condiciones que la de sus compañeros de trabajo, percibe una remuneración mensual inferior, lo que habría vulnerado sus derechos a percibir una remuneración equitativa y suficiente, a la igualdad ante la ley y a la no discriminación en materia laboral reconocidos en los artículos 24, 103 y el numeral 1 del artículo 26 de la Constitución.
7. Por tal motivo, y atendiendo a que existe necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia de los derechos alegados, de conformidad con el fundamento 15 de la Sentencia 2383-2013-PA/TC, este Tribunal considera que el rechazo *liminar* de la demanda, tanto de la apelada como de la recurrida, ha incurrido en error, pues no han evaluado correctamente los argumentos y pruebas de la demanda, resultando necesario tener presentes los argumentos de la municipalidad demandada para poder concluir si los derechos presuntamente vulnerados se afectaron o no.
8. En consecuencia, siendo que el juez constitucional es competente para ventilar la presente demanda, se ha incurrido en un vicio del proceso que debe corregirse, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional; por lo que debe disponerse la nulidad de los actuados desde la etapa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03619-2015-PA/TC

CAJAMARCA

JOSÉ SANTIAGO LLANOS LÓPEZ

en la que el mismo se produjo, debiéndose disponer que el juzgado de origen admita a trámite la demanda de autos y corra traslado de esta a la entidad emplazada, a efectos que ejerzan su derecho de defensa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada que se agregan,

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 107 y ordenar al juez de origen que proceda a admitir a trámite la demanda y a resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional, bajo apercibimiento de generar la responsabilidad por tramitación tardía prevista en el artículo 13 del código mencionado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03619-2015-PA/TC
CAJAMARCA
JOSÉ SANTIAGO LLANOS LÓPEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulo todo lo actuado desde fojas 107; y, ordena al Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Cajamarca que proceda a admitir a trámite la demanda de amparo y la resuelva dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de intermediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03619-2015-PA/TC
CAJAMARCA
JOSÉ SANTIAGO LLANOS LÓPEZ

después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI

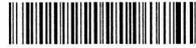


Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03619-2015-PA/TC
CAJAMARCA
JOSÉ SANTIAGO LLANOS LÓPEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni la parte resolutive del auto en mayoría que declara nulo todo lo actuado y ordena al juez de origen que proceda a admitir a trámite la demanda, por lo siguiente:

La parte recurrente solicita la homologación de su remuneración con aquella que perciben sus compañeros de trabajo en la Municipalidad Provincial de Cajamarca. Para tal fin, alega que viene efectuando las mismas labores que ellos, en el mismo horario de trabajo y bajo el mismo régimen laboral, empero, percibe un sueldo menor. Refiere, además, que esta situación vulnera sus derechos a percibir una remuneración equitativa y suficiente, a la igualdad y a la no discriminación.

Sin embargo, el caso de autos merece ser resuelto en la vía ordinaria, pues existen hechos controvertidos relacionados con las funciones asignadas, los grados de responsabilidad, el desempeño individual, entre otros factores que inciden en la determinación de la remuneración, los cuales deben dilucidarse en un proceso que cuente con estancia probatoria, conforme al artículo 9 del Código Procesal Constitucional; máxime cuando de autos no se advierte una situación que merezca una tutela urgente.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL